



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-000166-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE** el presente proceso al **PERIODO PROBATORIO** por el término de veinte (20) días, téngase como tales las documentales aportadas en la demanda y sus respectivas contestaciones siempre que cumplan los requisitos que sobre autenticidad exige la Ley y a su vez practíquese las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE

Tener como pruebas documentales las acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la Ley le otorgue en su debida oportunidad y para efectos de su contradicción se pone en conocimiento de la contraparte, vistas a folios 14 al 38 del expediente digital.

1.2.- PRUEBAS OFICIADAS

.- Líbrense los oficios solicitados por la parte actora en el acápite de “*medios de pruebas*” por medio del cual se solicita se ordene oficiar al Instituto Nacional de Vías para que allegue al expediente el último informe rendido por el administrador de la vía ruta 6504 tramo Puerto Rico- San Vicente del Caguán y copia de los estudios y diseños en fase III del proyecto vial, Marginal de la Selva para la ruta 6504 tramo Puerto Rico- San Vicente del Caguán, con especificación del valor al que asciende dicho proyecto. Se le concede a la entidad el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que de respuesta.

1.3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

.- Se solicitó se decretara una inspección judicial a la vía ruta 6504 tramo Puerto Rico- San Vicente del Caguán, con el objeto de verificar los hechos objeto del acción popular.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 236¹ del Código General del Proceso, sobre la procedencia de la inspección judicial, dispone que solo es

¹ “**Artículo 236. Procedencia de la inspección.**

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

posible acceder a tal pedimento cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o por cualquier medio de prueba.

En ese orden de ideas, se DECRETA como prueba a costa de la parte actora, se allegue al proceso una videograbación y fotografías actuales de la vía ruta 6504 tramo Puerto Rico- San Vicente del Caguán. Concédasele para tal fin un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de éste proveído.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1.- NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

2.1.1. Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación² de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

2 No solicitó decreto de pruebas.

2.2.- NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

2.2.1. Tener como pruebas documentales las acompañadas en la contestación³ de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó decreto de pruebas.

2.3.- NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

No contestó

3. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho conforme las facultades oficiosas para el decreto de pruebas que le confiere el artículo 169 del C. G del P.,⁴ y considerando que resulta importante para la verificación de los hechos, considera oportuna ordenar se libre el siguiente oficio:

3.1.- Líbrese oficio a las entidades demandadas con el fin de que informe a este Despacho Judicial las inversiones proyectadas para el corredor vial Puerto Rico- San Vicente del Caguán en el próximo bienio.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: MASP

2 Folio 72 a 130 expediente digital

3 Folio 133 a 147 expediente digital

4 **"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Página 3 de 3

Acción: Popular

Actor: Harry Giovanni González García

Demandado: Ministerio de Transporte y otros

Rad. : 18-001-32-33-000-2019-00166-00

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ab6c290d900a10d9f8d9502a6c8b966ca79ffba4a27082c44da815c0ff599ac5***

Documento generado en 22/10/2020 02:51:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>